

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por JUAN DE LOS REYES RODRÍGUEZ ROLDÁN contra LUCIA GIRALDO ROMERO Y OTROS, la cual fue radicada con el No. **2021-00175**. Asimismo, y para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Se observa que el actor confiere poder para convocar a juicio entre otros, a la sociedad DISAMA S.A.S., la cual conforme el certificado de existencia y representación legal que se aporta a folios 54 a 56, se encuentra liquidada; por tanto, no tiene capacidad jurídica para comparecer a juicio, en consecuencia, se debe corregir el poder y la demanda en tal sentido.
2. Acorde con lo anterior, se observa que el poder señala que se demanda a Camilo Hernando Amaya Giraldo, como persona natural y como representante de las tres sociedades que allí mencionan, sin embargo, se advierte que el referido accionado no puede ser demandado en la última de las calidades en que se cita, por lo que se debe aclarar el poder, en el sentido de precisar si se demanda a las sociedades que se mencionan en dicho escrito, de las cuales Amaya Giraldo es su representante legal.
3. La prueba testimonial no se peticiona en la forma regulada en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, pues no se precisan los hechos respecto de los cuales declararan

los testigos que se citan. Tampoco se indica el domicilio y residencia del testigo Esteban Alejandro Devis Morales.

4. La prueba documental que obra a folios 17 a 18 del plenario y que se relaciona en dicho acápite como *Copia en formato pdf de la vinculación al Instituto de Seguros Sociales por parte de la demandada LUCIA GIRALDO ROMERO*, no está del todo legible, por tanto, se debe aportar nuevamente.
5. No se cumple con lo regulado en el inciso 1º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, pues no se informa el canal digital donde recibe notificaciones el testigo Gustavo Zambrano.
6. Si bien en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, se informa en la demanda el canal digital donde puede ser notificada la accionada Conama S.A.S., también lo es, que el correo electrónico que allí se anuncia, no corresponde al reseñado para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de esa empresa, por lo que se debe aclarar tal aspecto.
7. A efecto de verificar la competencia de este Juzgado, se debe cuantificar aritméticamente la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme lo establecido en el Num. 10º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
8. Como quiera que en libelo demandatorio, la activa bajo juramento manifiesta desconocer el correo electrónico de la convocada a juicio Lucia Giraldo Romero, el juzgado observa que no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado de forma física a ésta, copia de la demanda y sus anexos, según lo normado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; por lo que se debe avalar tal aspecto.
9. Acorde con lo referido en el numeral 5º de este proveído, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada Conama S.A.S., acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la

demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente, se advierte a la activa que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del art. 6º del Decreto 806 de 2020, debiéndose allegar al Despacho comprobante de tal aspecto.

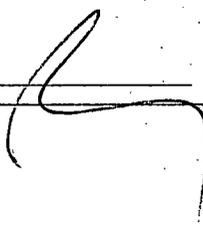
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>102</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por AMABILIA CATAÑO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", la cual fue radicada con el **No. 2021-00176**, la que proviene del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, el cual la remitió a los Juzgados laborales del Circuito de esta ciudad por falta de competencia. Asimismo, y para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone, **avocar** conocimiento de las presentes diligencias, las cuales provienen del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, el cual declaró la falta de competencia conforme lo reglado en el art. 11 del CPT y de la SS, modificado por el art. 8º de la ley 712 de 2001.

Así las cosas, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder conferido por la actora no detalla el trámite que deben seguir las presentes diligencias, conforme lo regulado en el Num. 5 del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001 y el art. 74 y ss, de la misma obra.
2. Se observa que, en los hechos y pretensiones de la demanda, se indica que la prestación pensional que reclama la promotora le fue concedida a María Mariet Barros Daza en un 50%, e igualmente que la señora la Leonor Daza Murillo, también reclamó la precitada pensión a la entidad demandada, lo que se colige de la resolución ADP 004680 de 3 de septiembre de 2020; empero, ninguna de las dos es convocada a juicio conforme lo normado en los art. 61 y 63 del CGP, por tanto, se debe corregir el poder y la demanda en tal sentido.
3. La redacción del hecho 1º no es clara, por lo que se debe precisar la situación fáctica que allí se pretende narrar.

4. La prueba testimonial no se peticiona en la forma regulada en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, pues no se precisan los hechos respecto de los cuales declararían los testigos que se citan. Tampoco se indica el domicilio y residencia de dos de los testigos.
5. Acorde con lo dispuesto en el numeral 2º de este proveído, y en consonancia con lo regulado en el inciso 1º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, se debe informar el canal digital donde reciben notificaciones los testigos y las dos personas que serán convocadas a juicio.
6. Las pruebas documentales que se aportan a folios 20 y 21, relacionados con los registros civiles de nacimiento de Evy y Rosario Barros, no son del todo legibles, por lo que se deben aportar nuevamente.
7. Según lo referido en el numeral 2º de este auto, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las dos personas que serán llamadas a juicio, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

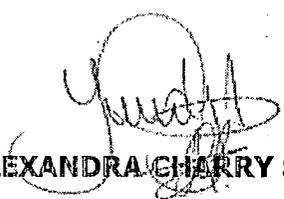
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Finalmente, se advierte a la activa que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

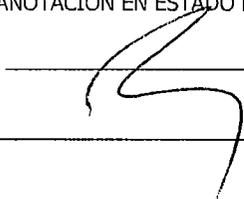
En cuanto a la reforma a la demanda que se allega a folios 38 a 78, el despacho la **rechaza**, pues las diligencias aún no se encuentran en la etapa establecida en el art. 28 del CPT.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA GHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>102</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por LUZ MARINA RODRIGUEZ PARRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la cual fue radicada con el **No. 2021-00178**. Asimismo, y para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvese proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El despacho al consultar los antecedentes disciplinarios del doctor Luis Hernando Sierra Pira, en la página web de la rama judicial, constata que el profesional del derecho presenta suspensión y multa desde el 26 de agosto de 2021 al 25 de agosto de 2022, por tanto, no puede actuar en las presentes diligencias.
2. El poder conferido por la demandante no cumple con lo dispuesto en el art. 74 del CGP; ya que no determina el asunto de que trata la demanda, ello, en correspondencia con las pretensiones de la misma; por tanto, se debe corregir tal aspecto.
3. El poder y la demanda no detallan el trámite que debe seguir el presente asunto, conforme lo regulado en el Num. 5 del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001 y el art. 74 y ss, de la misma obra.
4. Al verificar el poder y la demanda, se advierte que se llama a juicio a la Colpensiones, sin embargo, no se cumple con lo dispuesto en el num. 7 del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, pues no se relacionan los hechos que soportan las pretensiones en contra de dicha entidad.

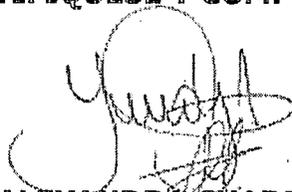
5. Se le pone de presente a la parte actora, que conforme a la manifestación que efectúa en el numeral 3º del capítulo de pruebas, entiende el despacho que hace alusión a la ineficacia del traslado, asunto que difiere de las pretensiones que enfila en contra de las demandas.
6. Según lo dispuesto en el numeral 2º de este proveído, y en consonancia con lo regulado en el inciso 1º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, se debe informar el canal digital donde reciben notificaciones las convocadas a juicio.
7. No se cumple con lo reglado en el art. 6 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, ya que no se allega la reclamación administrativa que se elevó ante la demandada Colpensiones por el derecho aquí pretendido, lo que impediría a esta juzgadora asumir el conocimiento de la demanda.
8. No se da cumplimiento a lo establecido en el No. 4º del art. 26 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se allega el certificado de existencia y representación legal de Porvenir.
9. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente, se advierte a la activa que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

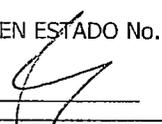
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 SET. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>102</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por MARTHA NELLY CRISTIANO MOLINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la cual fue radicada con el **No. 2021-00181**. Asimismo, y para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el No. 4º del art. 26 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se allega el certificado de existencia y representación legal de Porvenir, ya que lo que se aporta es un certificado expedido por la Superintendencia Financiera, del cual no se puede colegir los datos de notificación de esa accionada.
2. No se relaciona la prueba obrante a folio 40 del expediente digital, acorde con lo reglado en el numeral 9º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001.
3. En cuanto a las documentales que solicita en el acápite denominado *PRUEBA TRASLADADA*, debe precisar si lo que solicita son pruebas en

poder de las demandadas, conforme lo normado en el no. 3º del art. 26 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Finalmente, se advierte a la activa que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

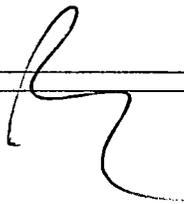
La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>10 SET. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
<u>102</u>
LA SECRETARIA, _____



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por ANA DOLORES GUTIERREZ DE LARA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual fue radicada con el **No. 2021-00184**. Asimismo, y para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Según lo establecido en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, por lo que se deberá realizar lo propio.
2. No se cumple con lo regulado en el inciso 1º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, pues no se informa el canal digital donde recibe notificaciones la actora.
3. Las pruebas documentales que obran a folios 12, 19 y 21 del plenario, no están del todo legibles, o, están incompletas; por tanto, se deben aportar nuevamente en debida forma.

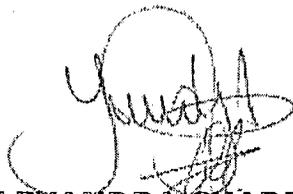
4. No se allega la prueba documental enlistada en el literal d) de dicho acápite.
5. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Finalmente, se advierte a la activa que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>10 SET. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>102</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Manuel Antonio Salas Naranjo** contra **Seal Solución de Integración S.A.S.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00228**. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder no cumple con lo normado en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto el asunto para el que se confiere no está determinado ni claramente identificado, según lo que se reclama en la demanda.
2. La demanda no indica de forma exacta la clase de proceso, debido a que se omite señalar si el proceso es ordinario o especial.
3. El hecho 13 contiene apreciaciones de orden probatorio que deberán suprimirse de la descripción fáctica, por cuanto existe un acápite para ese tipo de conjeturas (fundamentos y razones de derecho).
4. Los hechos que se relatan en viñetas deben ser enumerados, acorde con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

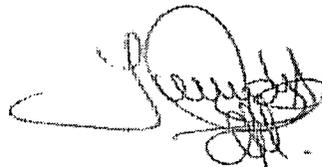
5. La pretensión primera subsidiaria carece de fundamento fáctico, conforme lo requiere el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
6. El poder no es una prueba, sino un anexo de la demanda, acorde con el artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que deberá enlistarse en el acápite respectivo.
7. El certificado de existencia y representación es, en verdad, anexo de la demanda, acorde con el artículo 26 del C.P.T. y S.S., salvo que se pretenda probar un hecho con éste. Por tanto, la abogada deberá ratificar si tal documento funge como prueba o como anexo de la demanda.
8. Las prueba de los numerales 7, 14, 15, 22 y 24 se aportan de forma ilegible.
9. No se aportan las pruebas de los numerales 21, 25, 26 y 27.
10. La demanda no señala su cuantía, según lo impone el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Asimismo, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

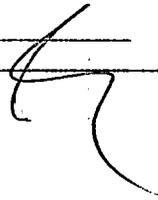
La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 10 SET. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 102  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Edgar Humberto Chaves León** contra **Organización Cárdenas S.A.S.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00229**. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. La abogada omite informar la ciudad o municipio en el que residen las partes, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. Los hechos 4 y 5 contienen apreciaciones y fundamentaciones de la apoderada, las cuales son propias del acápite de fundamentos y razones de derecho. Por tanto, estos deberán ser reformulados o suprimidos.
3. Las pretensiones 2.3 y 2.4 no se formulan individualmente, acorde con el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. El poder no es una prueba, sino un anexo de la demanda, acorde con el artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que deberá enlistarse en el acápite respectivo.

5. El certificado de existencia y representación es, en verdad, anexo de la demanda, acorde con el artículo 26 del C.P.T. y S.S., salvo que se pretenda probar un hecho con éste. Por tanto, la abogada deberá ratificar si tal documento funge como prueba o como anexo de la demanda.
6. A la demanda no se acompañan las pruebas ni los anexos, en vista de que el enlace remitido no permite la descarga de los archivos.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

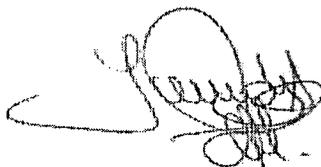
7. El poder deberá indicar la dirección electrónica que la apoderada inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
8. La abogada no incorpora la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo que deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Asimismo, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 SET. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 102

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Rosa Paulina Santana Peñaranda** contra **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Yuranis Quintero Barcenás**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00233**. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Luz Esneda Mejía Correa, identificada con C.C. 51.796.009 y T.P. 164.793, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. La abogada no aporta el certificado de existencia y representación de la persona jurídica que demanda, acorde con el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

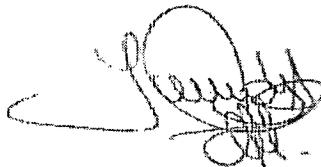
2. La abogada no incorpora la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto a la dirección de notificaciones de Protección S.A., por lo que deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Asimismo, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
10 SET. 2021	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>102</u>	
LA SECRETARIA, _____	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Juan Gonzalo Campiño Restrepo** contra **Avianca S.A.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00234**. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de las presentes diligencias, a efecto de verificar la viabilidad de la admisión de la demanda; sin embargo, al examinar los hechos de la demanda se puede concluir que último lugar en donde el actor prestó sus servicios para la demandada fue en Rionegro, por cuanto el referido traslado a Bogotá no se hizo efectivo en razón a la pandemia y a la suspensión del contrato de trabajo (folios 31 a 39). Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto que el domicilio principal de la convocada a juicio es la ciudad de Barranquilla, según se extrae del certificado de existencia y representación que acompaña la demanda.

Bajo ese escenario, se hace necesario traer a colación lo normado en artículo 5º del C.P.T. y de la S.S., el que en su tenor literal indica, sobre la competencia por razón del lugar:

(...)

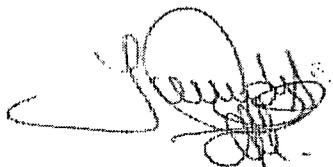
*"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante." (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, y de acuerdo a la norma antes referida, observa esta operadora judicial que no es competente para conocer el presente

asunto, en atención a que no se denota que el último lugar de prestación de servicios del actor hubiese sido esta ciudad, a lo que se suma que el domicilio de la demandada es la ciudad de barranquilla; motivo por el cual se dispone, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZAR** la presente demanda y como consecuencia de ello, se ordena **REMITIR** las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla – Oficina de Reparto. Por secretaría librar el oficio correspondiente y remitir el expediente, dejando las constancias del caso.

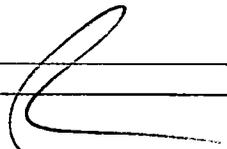
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>102</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto el proceso en grado jurisdiccional de consulta instaurado por **Armando Antonio Jara Zambrano** contra **Colpensiones**, la cual fue radicada con el No. 110013105-013-2021-00236. Sírvase Proveer

Ana Ruth Mesa Herrera  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que actualmente se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020 en atención al estado de emergencia económica, social y ecológica ocasionado por el Covid-19, por lo que el trámite del presente proceso deberá redirigirse a partir de las previsiones contempladas en la mencionada norma. En especial, es imperioso acatar el trámite dispuesto por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 en lo que atañe al grado jurisdiccional de consulta, por lo que el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario de única instancia de Armando Antonio Jara Zambrano contra Colpensiones, según lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. y la sentencia C-424 de 2015.

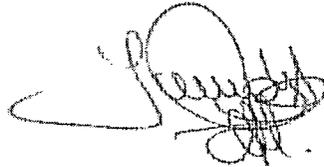
**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que, si a bien lo tienen, formulen alegatos por escrito, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: INGRESAR** al Despacho las presentes diligencias, una vez culmine el término concedido en el numeral anterior. Esto, a fin de proferir sentencia escrita.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

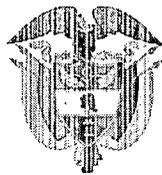
Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO  
Foy 10 SET. 2021 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado No. 102  
La Secretaria, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Ivonne Valverde Salamanca** contra **LT espacios S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00342-00**. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Tras la lectura de la demanda no se logra definir con precisión los extremos temporales que rigieron la relación laboral pretendida, toda vez que los referidos en los hechos difieren de los mencionados en las pretensiones, por lo que deberá aclarar tal situación.
2. Deben corregirse los hechos 1º, 2º, 4º, y 5º, contienen más de una situación fáctica, por lo que deberán corregirse.
3. No se cumple con lo previsto en el numeral 5º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que indica que es un proceso de mayor cuantía, el cual no está establecido en ésta especialidad, por lo que se solicita al apoderado que rectifique.
4. La pretensión 1º no cumple con lo establecido en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no establece los

extremos temporales sobre los cuales se pretende que se declare la relación laboral.

5. La pretensión 1º contienen más de una solicitud, por lo que no está conforme con lo establecido en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
6. Las pretensiones 2º, 4º y 5º no cumplen con lo establecido en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que se acusan fechas que no se circunscriben a lo manifestado en los hechos. Se solicita al profesional de derecho para que aclare.
7. La documental contenida en el literal b), que hace referencia al contrato de prestación de servicios profesionales personales, no cumple con lo previsto en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que la fecha relacionada no concuerda con la que esta impresa en el documento aportado. Se solicita se rectifique.
8. Las documentales contenidas en los literales a) y c) que hacen referencia al certificado de existencia y representación legal y el poder, no hacen parte del acápite de pruebas sino al de anexos, esto conforme a lo previsto en los numerales 1º y 4º del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
9. Las pruebas testimoniales no cumplen con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., por cuanto, solamente se menciona la dirección electrónica de los testigos.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

10. La parte actora debe cumplir con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir una copia de la demanda a la parte pasiva por medio de mensaje electrónico, aportando los soportes respectivos que puedan certificar el envío.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros

radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes al Despacho.

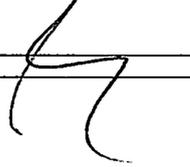
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Jsec.

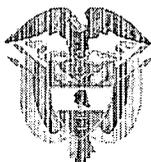
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>102</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Miguel Alberto Reyes Pérez** contra **Incolbest S.A.** y la **Administradora colombiana de pensiones-Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00346-00**.

Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El certificado de existencia y representación no es un medio de prueba, sino un anexo de la demanda, acorde con lo normado en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que tendrá que ubicarse en el respectivo acápite.
2. La documental 4º no se acompaña con lo manifestado en el hecho 15º, toda vez que indica fechas diferentes frente al envío del derecho de petición. Se solicita al apoderado para que haga las modificaciones necesarias.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado

en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>102</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Clara Inés Hernández García** contra la **Administradora de fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A. y Otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00347-00**. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

- 1.** Aclárese los nombres de quienes representan legalmente a las sociedades demandantes, conforme obre en el certificado de existencia y representación legal, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., pues los anunciados no corresponden a la realidad.
- 2.** Los hechos 1º, 2º, 3º y 4º, contienen más de un supuesto fáctico, por lo que deberá separarlos en debida forma, para permitir una correcta contestación a los mismos.
- 3.** El hecho 5º no cumple con lo dispuesto por el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que contiene varias descripciones fácticas que deberán ser formuladas por separado.
- 4.** La pretensión condenatoria 1º, en su inciso A., no cumple con lo establecido en el numeral 8º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que plantea solicitudes que se excluyen entre sí. Se solicita al profesional de derecho para que las separe o se soliciten como principales y subsidiarias.
- 5.** Las documentales 2º y 3º, no cumplen lo previsto en el numeral 9º del

artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que tienen el mismo contenido. Se solicita al profesional de derecho para que rectifique.

6. El anexo correspondiente al poder para actuar en el proceso no es legible de manera completa, toda vez que no se alcanza a leer los datos iniciales del apoderado. Por esto, se solicita se aporte nuevamente este documento en un formato que permita su correcta lectura.
7. El apoderado aporta poder conferido para agotar la vía gubernativa, el cual, no se encuentra relacionado como anexo en la demanda. Por esto, el abogado deberá relacionarlo o, en su defecto, aclarar que queda excluido.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

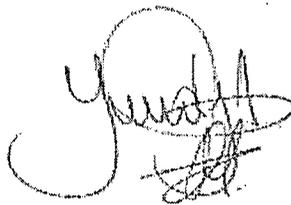
8. La parte actora no cumplió en debida forma lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección errada del Fondo de pensiones y cesantías Colfondos S.A.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

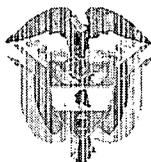
Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>102</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Jennifer Causil Causil** contra **María Consuelo Castiblanco Barrero**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00348-00**. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, conforme al artículo 74 del C.G.P., ya que no faculta al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.
2. No se cumple a cabalidad con lo previsto en el numeral 2° y 3° del artículo 25 del C.P.T. y S.S. toda vez que, no se identifica de manera completa y plena a las partes intervinientes en el proceso.
3. Los hechos 16° y 18° no cumplen lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se especifica si esos valores fueron los que la parte pasiva utilizó para liquidar a la demandante o si por el contrario son valores que calcula el apoderado.
4. El hecho 17° no cumple lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que, no se circunscribe a lo que se manifiesta en el hecho 5°. Se solicita al profesional de derecho realice las correcciones necesarias.
5. Dentro del hecho 20° es pertinente que el abogado precise si la

parte pasiva pagó la liquidación a la que se hace alusión.

6. En el hecho 21° se hace referencia al incumplimiento en el pago por concepto de cesantías, pero consiguiente, se relaciona en la tabla de valores la prestación social de intereses a las cesantías. Por ello, se solicita al profesional de derecho para que manifieste si esta prestación fue pagada o no, justificando así su inclusión en la tabla o aclarando lo propio.
7. El poder para actuar en el proceso no es un medio de prueba, sino un anexo de la demanda, acorde con lo normado en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que tendrá que ubicarse en el respectivo acápite.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

8. La parte actora debe cumplir con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir una copia de la demanda a la parte pasiva por medio de mensaje electrónico y aportar documento que lo certifique.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>102</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Ilsa Marina Puentes Wilches** contra **Fuller mantenimiento S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00350-00**. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El hecho 3° contiene más de una situación fáctica, por lo que deberá ser corregido.
2. Se solicita al apoderado que dentro del hecho 4° precise cuáles fueron las fechas en las que la parte pasiva no canceló las prestaciones sociales, o si el incumplimiento fue durante toda la relación laboral.
3. La pretensión declarativa no cumple con lo dispuesto por el numeral sexto del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que contienen varias solicitudes que deberán ser formuladas por separado.

4. La pretensión declarativa no cumple con lo previsto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se circunscribe a lo expresado en el hecho 2°. Por ello, se solicita al apoderado replantee la solicitud.
5. Dentro de la tabla relacionada a la pretensión condenatoria 1°, se hace alusión al cálculo de una indemnización sin especificarse su naturaleza. Se solicita al profesional de derecho para que aclare.
6. La pretensión primera de condena, no cumple con lo establecido en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que contiene varias solicitudes, que en todo caso no son claras frente a los extremos en los que se reclaman.
7. Precítese en la pretensión 4°, los extremos de lo solicitado.
8. La pretensión condenatoria 5° no cumple con lo previsto en el artículo 25 A del C.P.T. y S.S., ya que, contiene una petición que se excluye con la expuesta en la pretensión condenatoria 3°.
9. La pretensión condenatoria 8°, no se ajusta a lo expresado en el hecho 6°, toda vez que se solicita el reconocimiento de los aportes a pension de toda la relación laboral, pero dentro del supuesto factico se hace alusión a que solo se dejaron de pagar dos meses.
10. Los acápites de "procedimiento y cuantía" no cumplen con lo previsto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que, se estima la cuantía menor a 20 SMLMV, siendo impreciso con los valores relacionados en las pretensiones y con la designación del juez a quien dirige la demanda. Se solicita al profesional de derecho aclare y precise de manera concreta el valor de las pretensiones.
11. El apoderado aporta documento correspondiente a "*liquidación laboral*", el cual no es referenciada en el acápite de los medios probatorios. Por ello, se solicita al profesional de derecho para que lo incluya, o en su defecto, lo suprima.
12. La prueba testimonial solicitada, no se acompasa con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, por lo que deberá consultarse la norma para lo propio.

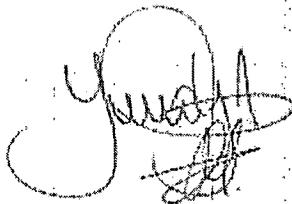
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se

procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>102</u>	
LA SECRETARIA,	